



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI592/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Felipe Orozco Hernández (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 26 de septiembre del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/03855**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“ESTUDIO SOBRE ABSTENCIONISMO EN MÉXICO

Realizando una consulta sobre el abstencionismo encontré una página de internet con un avance de los resultados de un estudio realizado para la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC) del Instituto Nacional Electoral (INE).

El título del documento es Estudio Sobre el Abstencionismo en México y se puede encontrar en esta página:

http://www2.ine.mx/documentos/DECEYEC/vgn_investigacion/estudio_sobre_abstencionismo.htm

“Avance de los resultados de una profunda investigación solicitada por la DECEyEC al Centro de Estudios para un Proyecto Nacional S.C.”

“Se presenta aquí un informe preliminar, cuya versión final será editada por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.”



INE-CI592/2015

Información solicitada

Me gustaría solicitar amablemente a la DECEyEC, a través de su conducto, una copia de la versión final a la cual se hace referencia.
Me gustaría también consultar la(s) factura(s) erogadas por dicho estudio.
Agradezco de antemano su atención.” (Sic)

- 3. **Turno al (OR).** El 28 de septiembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 4. **Respuesta del OR (DECEyEC).** El 05 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), la DECEyEC dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DECEyEC	Tipo de información
<p>Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Instituto, no se localizó ningún documento integrado como informe final del estudio requerido por el ciudadano.</p> <p>Con respecto a la petición de las facturas correspondientes a dicho estudio, con base en la sección 5.17 del Catálogo de Disposición Documental, y en virtud de que la documentación es de tipo contable, se tiene la obligación de tenerla en los archivos institucionales por un periodo de 7 años, después de los cuales es dada de baja, en consecuencia, se declara la inexistencia de dicha información.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 25, párrafo III, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	Inexistente

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI592/2015

5. **Solicitud de aclaración al OR (DECEyEC).** El 09 de octubre de 2015, la Unidad de Enlace (UE) mediante correo electrónico, solicitó a la DECEyEC aclarar la respuesta emitida, toda vez que no clasifica o declara inexistencia de parte de la información; asimismo, se le solicitó fundar y motivar debidamente la determinación.
6. **Turno al (OR).** El 12 de octubre de 2015, derivado de un nuevo análisis a la solicitud, la UE turnó la misma a la **Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
7. **Ampliación del plazo.** El 16 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), se notificó al solicitante mediante correo electrónico y a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
8. **Respuesta del OR (DEA).** El 20 de octubre de 2015 (fuera del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>De conformidad con lo estipulado en los artículos 6 Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 numeral 1, incisos b) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 25, numeral 3, fracciones IV y VI, y 31 numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Criterio 7/2012 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, respecto a la información otorgada por las Direcciones de Financieros y Recursos Materiales y Servicios, se brinda la respuesta siguiente:</p> <p>Hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda en los archivos de esta Dirección Ejecutiva de Administración, no hay registros de contratación y factura que amparen el pago de elaboración del “Estudio Sobre el Abstencionismo en México”.</p>	<p>Se desprende inexistencia</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI592/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>Considerando lo anterior, se establece que no existe obligación alguna por parte del Instituto Nacional Electoral para contar con la información solicitada ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, en virtud de que no se ha formalizado ningún instrumento contractual para la realización del “Estudio Sobre el Abstencionismo en México”.</p> <p>Así las cosas, esta Dirección Ejecutiva Administración tomó en consideración el criterio 7/2012, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el cual se establece que ante una inexistencia evidente no es necesario que el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral declare formalmente la inexistencia de la información.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

9. **Convocatoria del CI.** El 27 de octubre de 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 50ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **declaratoria de inexistencia** otorgada por los OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la **declaratoria de inexistencia** de las respuestas otorgadas por la DECEyEC y la DEA, cumplan con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI592/2015

II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la **declaratoria de inexistencia** de las respuestas otorgada por la DECEyEC y la DEA por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI592/2015

IV. Pronunciamiento de fondo. Información inexistente.

La DECEyEC hizo del conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Instituto, no se localizó ningún documento integrado como informe final del estudio interés del ciudadano. Asimismo, respecto a la petición de las facturas correspondientes a dicho estudio, con base en la sección 5.17 del Catálogo de Disposición Documental, y en virtud de que la documentación es de tipo contable, se tiene la obligación de tenerla en los archivos institucionales por un periodo de 7 años, después de los cuales es dada de baja, en consecuencia, se declara la **inexistencia** de dicha información.

Por su parte, la DEA comunicó que, una vez realizada la búsqueda en los archivos de esa Dirección Ejecutiva, no encontró registros de contratación y factura que amparen el pago de la elaboración del “Estudio Sobre el Abstencionismo en México”.

En concordancia con lo anterior, consideró que no existe obligación alguna por parte del Instituto para contar con la información solicitada ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, en virtud de que no se ha formalizado ningún instrumento contractual para la realización del “Estudio Sobre el Abstencionismo en México”.

Así las cosas, la DEA tomó en consideración el criterio 7/2012, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el cual se establece que ante una **inexistencia evidente** no es necesario que el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral declare formalmente la inexistencia de la información. Sin embargo, al contar con elementos que permiten presuponer que la información existe, es necesario que este CI conozca de dicha inexistencia.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI592/2015

cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar las respuestas de los OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en las respuestas de los OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - Los órganos responsables señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la DECEyEC, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
 - De acuerdo con la respuesta de la DEA, el asunto fue atendido fuera del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI592/2015

- La DECEYEC declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los OR, respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta proporcionada por la DECEyEC, se desprende que la información solicitada es **inexistente**, toda vez que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Instituto, no se localizó algún documento integrado como informe final del estudio requerido por el ciudadano.

En ese mismo contexto, dicho OR indicó con respecto a la petición de las facturas correspondientes a dicho estudio, con base en la sección 5.17 del Catálogo de Disposición Documental, y en virtud de que la documentación es de tipo contable, se tiene la obligación de tenerla en los archivos institucionales por un periodo de 7 años, después de los cuales es dada de baja, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Catálogo de Disposición Documental

FONDO: INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL							
Clasificación	Serie (s)	Valor documental	Puede contener información reservada o confidencial	Tiempo de guarda (años)		Destino Final	
				Trámite	Concentración	Baja	Histórico
	FINANCIEROS						
5.13	CRÉDITOS CONCEDIDOS	CONTABLE		2	5	X	
5.14	CUENTAS POR LIQUIDAR CERTIFICADAS	CONTABLE		2	5	X	
5.15	TRANSFERENCIAS DE PRESUPUESTO	CONTABLE		2	5	X	
5.16	AMPLIACIONES DE PRESUPUESTO	CONTABLE		2	5	X	
5.17	REGISTRO Y CONTROL DE PÓLIZAS DE EGRESOS	CONTABLE		2	5	X	
5.18	REGISTRO Y CONTROL DE PÓLIZAS DE INGRESOS	CONTABLE		2	5	X	
5.19	PÓLIZAS DE DIARIO	CONTABLE		2	5	X	
5.20	COMPRAS DIRECTAS	CONTABLE		2	5	X	
5.21	GARANTÍAS, FIANZAS Y DEPÓSITOS	CONTABLE		2	5	X	
5.22	CONTROL DE CHEQUES	ADMINISTRATIVO		2	3	X	
5.23	CONCILIACIONES	CONTABLE		2	5	X	
5.24	ESTADOS FINANCIEROS	CONTABLE		2	5	X	
5.25	AUXILIARES DE CUENTAS	CONTABLE		2	5	X	
5.26	CUENTA PÚBLICA FEDERAL	CONTABLE		2	5	X	
5.27	FONDO ROTATORIO	CONTABLE		2	5	X	
5.28	PAGO DE DERECHOS	CONTABLE		2	5	X	
5.29	REINTEGROS	CONTABLE		2	5	X	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI592/2015

Ahora bien, como logra advertirse de la propia página electrónica proporcionada por el ciudadano, misma que arroja la pantalla que más adelante se plasma, el estudio más actual corresponde al año 1997.

http://www2.ine.mx/documentos/DECEYEC/vgn_investigacion/estudio_sobre_abstencionismo.htm

El presente documento es un avance de los resultados de una profunda investigación solicitada por la DECEYEC al Centro de Estudios para un Proyecto Nacional S.C. Por este motivo es que las opiniones aquí vertidas son responsabilidad de los autores y no reflejan necesariamente las posturas del Instituto Federal Electoral en lo relativo al tema. Sin embargo, las conclusiones son el resultado de un análisis riguroso y objetivo de gran utilidad para el propio Instituto y esperamos que de igual forma lo sean para el público en general.

El estudio tiene el objetivo de analizar el fenómeno del abstencionismo a manera de variable dependiente que estaría determinada por un amplio número de variables. Es decir, se intenta buscar las condiciones sociodemográficas, históricas y estructurales que pueden afectar los niveles de participación electoral. El abstencionismo, sin embargo, es un fenómeno complejo en tanto al cual no se han podido poner de acuerdo los especialistas, de manera que no existe una tipología universalmente aceptada para caracterizarlo. Por esta razón, se plantea una aproximación a un marco teórico capaz de explicar, de la manera más amplia posible, las variables que afectan la participación electoral sin dejar de advertir los riesgos de llegar a generalizaciones. Estos riesgos son consecuencia de la naturaleza compleja y cambiante del abstencionismo pero sobre todo de la falta de claridad que hay en torno a los alcances y significados políticos del fenómeno, o sea, su importancia en el desempeño de los regímenes democráticos.

Se presenta aquí un informe preliminar, cuya versión final será editada por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Subir

El abstencionismo: un acercamiento hacia un marco teórico
Breve estudio comparado del abstencionismo en España, Estados Unidos y Chile
El comportamiento de la abstención en México en las elecciones federales de 1992 a 1997
Contabilidad ciudadana y nivel de participación y abstención (1991-1997)
La abstención y su correlación con las principales variables sociodemográficas para los comicios de 1994 y 1997
Análisis de la abstención en las elecciones de 1997, por entidad federativa y distrito
Evaluación de las tareas del IFE sobre educación cívica y promoción del voto, y su impacto en el nivel de abstención en los comicios de 1997
Dificultades para establecer una tipología del abstencionismo en México

Subir

EL ABSTENCIONISMO: UN ACERCAMIENTO HACIA UN MARCO TEÓRICO

Por su naturaleza compleja y cambiante, la abstención es uno de los fenómenos políticos más difíciles de analizar e interpretar. A ello contribuye una interminable serie de dificultades y razones técnicas a las que hay que añadir la permanente polémica que en todo el mundo se produce en torno al alcance y significado político de la abstención.

En efecto, el tema del abstencionismo es uno de los más complejos y menos estudiados en materia electoral, y éste no sólo en México, sino en el mundo. Lo cierto es que hasta la fecha nadie ha logrado establecer una tipología universalmente aceptada del abstencionista, y los análisis concienzudos al caso se limitan a intentar sacar conclusiones generales con base en la evidencia empírica que aporta el estudio de estadísticas, encuestas, exámenes comparados y observaciones sobre resultados electorales en naciones determinadas y tiempos específicos.

Importancia de la integración empírica

Las interpretaciones y explicaciones científicas de la abstención se asocian estrechamente con variantes de énfasis prescriptivo o empírico con que la ciencia y la sociología política se han acercado a la democracia y su estudio.

De la visión prescriptiva se ha derivado a la empírica y al intento de verificar, como primer paso, la determinación social de la participación/abstención, para plantearse luego la posible incidencia de algunas formas activas de abstención.

Importancia de la participación electoral

- Por otra parte, la respuesta de la DEA se observó que una vez realizada la búsqueda en los archivos de esa Dirección Ejecutiva de Administración, no encontró registros de contratación, ni facturación, que amparen el pago de elaboración del “Estudio Sobre el Abstencionismo en México”.

Ahora bien, considerando lo anterior, estableció que no existe obligación alguna por parte del Instituto para contar con la información solicitada, ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, en virtud de que no se ha formalizado ningún instrumento contractual para la realización del Estudio antes nombrado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI592/2015

Dadas las respuestas de los OR (DECEyEC y DEA) y la verificación a la página del Instituto, este CI estima pertinente señalar que según la información publicada en la página, sí hubo al menos una fracción de información que elaboró la DECEyEC, que es el primer Estudio. Dicho estudio posiblemente implicó el uso de recursos y por tanto una factura o al menos un control de gastos; sin embargo, conforme lo que señala la DEA no se tiene conocimiento de ningún documento al respecto. Derivado de lo anterior, y de la presunción de existencia de algún tipo de respaldo documental, al menos del Primer estudio publicado, este CI tomará medidas adicionales por así considerarlo conveniente.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

 - La inexistencia de la totalidad de la información no queda debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por los OR, por lo que es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar al menos alguna parte de la información, por lo que este órgano colegiado solicita a los OR (DECEyEC y DEA) una nueva búsqueda exhaustiva a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, y remitan dentro del plazo de 2 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un informe fundado y motivado donde expongan las gestiones que realizaron para la ubicación de la información del interés del solicitante, conforme a los siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI592/2015

- a) Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s);
- b) Los criterios de búsqueda utilizados, y
- c) Las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta, lo anterior conforme al artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.

Cabe señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aún cuando todavía no se materializa su aplicación, prevé en el artículo 44, fracción III, que los Comités de Transparencia tendrán la atribución de ordenar, en su caso, a las áreas competentes, que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

De los artículos analizados del Reglamento Interior del Instituto establecen como atribución de la DECEyEC la elaboración de estudios sobre temas de capacitación electoral, educación cívica y cultura política democrática, así como, la divulgación de los estudios en materia de capacitación electoral y educación cívica; y para la DEA la atribución de Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto; por lo que es conveniente recomendar a los órganos responsables cuya competencia sea afín a las obligaciones establecidas, verificar el grado de exigibilidad que señala dicho ordenamiento.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI592/2015

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI592/2015

- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **solicita** a los OR (DECEyEC y DEA) una nueva búsqueda exhaustiva a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, y **remitan dentro del plazo de 2 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un informe fundado y motivado** donde expongan las gestiones que realizaron para la ubicación de la información del interés del solicitante, conforme al artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **recomienda** a la DECEyEC y a la DEA, a que den cumplimiento a las atribuciones que le han sido conferidas, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI592/2015

Notifíquese a los OR (DECEyEC y DEA) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información